EXPEDIENTE: JE/092/2026.

PARTE ACTORA: LIDIA ESTHER ROJAS FABRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente JE/092/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición de un medio de impugnación, promovido por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, mediante el cual impugna la resolución IEQROO/CG/R-038/2026, emitida por el Consejo General[2] del Instituto Electoral de Quintana Roo[3], en el cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado con la clave IEQROO/POS/159/2026.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], se advierte que el presente Juicio Electoral cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios consistentes en:

A) Plazo legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada en fecha treinta de octubre y el medio de impugnación fue interpuesto el seis de noviembre del presente año. En tal sentido, se tiene por presentado con oportunidad y se encuentra en tiempo.

[1] En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

[2] En adelante Consejo.

[3] En adelante Instituto.

[4] En adelante Ley de Medios.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, la actora comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadana quintanarroense, lo cual se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía aportada como prueba, misma que obra dentro del expediente en que se actúa.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado, toda vez que la actora, cuenta con la calidad de denunciante en el expediente IEQROO/POS/159/2026, del cual controvierte la resolución IEQROO/CG/R-038-2026.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha once de noviembre, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, no compareció ninguna persona tercera interesada.

En mérito de lo anterior, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio promovido por la

ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, por su propio derecho, mediante el cual impugna la resolución identificada con la calve IEQROO/CG/R-038/2026, emitida por el Consejo del Instituto el veintinueve de octubre.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora** las siguientes:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en:

   a) En la resolución IEQROO/CG/R-038/2026 y su constancia de notificación de treinta de octubre.

   b) Escrito de queja de siete de octubre, su acuse, anexos y la totalidad de actuaciones del IEQROO/POS/159/2026, incluidos los escritos recibidos después de la elaboración del proyecto.

   c) Ampliación presentada el veintitrés de octubre y sus anexos, el auto que ordenó agregarla y el oficio DJ/1257/2026, de veintiséis de octubre.

   d) Acuerdos IEQROO/CQyD/A-MC-069/2026 y IEQROO/CQyD/A-MC-075/2026, el acuerdo de acumulación del procedimiento IEQROO/POS/144/2026 e IEQROO/POS/145/2026, y las constancias de notificación, cumplimiento y estado procesal de esos expedientes.

   e) Oficios DPP/218/2026, DPP/245/2026, SE/378/2026 y PRE/0716/2026 con sus anexos y antecedentes.

   f) Oficio IEQROO/CE/JAGC/036/2026, el acuerdo que lo tuvo por recibido, el acuerdo IEQROO/CG/A-045/2026 y las actas de las sesiones de quince, diecinueve, veintitrés y veintinueve de octubre relacionadas con el trámite.

   g) Oficios DJ/930/2026, DJ/987/2026, DJ/1026/2026 y DJ/1120/2026, con sus proyectos y anexos, las convocatorias CQyD/193/2026, CQyD/198/2026 y CQyD/203/2026, órdenes del día, actas, observaciones, versiones de proyectos y registros de las sesiones de veintisiete de agosto, tres y siete de septiembre y cinco de octubre.

h) Registro audiovisual de la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, acta, orden del día, lista de asistencia y constancias de votación.

i) Oficios DJ/1047/2026 y DJ/1061/2026 y las constancias de entrega de archivos.

j) Oficios de vista inicial al Instituto Nacional Electoral y de la remisión ordenada en el resolutivo segundo, sus relaciones de anexos y el número del expediente receptor.

k) Oficio TEQROO/SGA/477/2026 y la solicitud que lo originó y la documentación remitida.

2. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los escritos de solicitud de información presentados los días nueve y once de septiembre.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la avenida Francisco I. Madero número 167-A, entre Efraín Aguilar y Mahatma Gandhi, colonia Centro, código postal 77000, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizada para tal efecto a la ciudadana Melissa Guadalupe Sánchez Reyes, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase a la **autoridad responsable** cumpliendo con las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención al oficio PRE/884/2026, signado por la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, consejero presidenta del Instituto, mismo que fue remitido junto con el escrito original de la demanda, el informe circunstanciado, las cédulas de notificación y de fijación de plazo para terceros interesados y de razón de retiroy demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la calzada Centenario número seiscientos ochenta, colonia Isabel Tenorio, código postal

77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos Juan Enrique Serrano Peraza, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores.

NOTIFÍQUESE por estrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por internet en el sitio oficial de este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia de los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.